



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	730013105006-2020-00047-00
Accionante(s):	AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA
Accionado(a):	DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
Vinculado(s):	DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES SECCIONAL- IBAGUÉ Y OTROS
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Derecho de petición y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.118.240, contra el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a la que se vinculó al DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES SECCIONAL- IBAGUÉ, INDUMIL SECCIONAL IBAGUÉ, y al COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES.

ANTECEDENTES

AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA, promovió acción de tutela con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia el accionado emita respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que tiene un arma calibre 32 L marca SW tipo revolver; que en el trámite de su revalidación, el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES lo citó para el día 20 de agosto de 2019, pero no pudo asistir por encontrarse en la ciudad de Bogotá; que se dispuso continuar con el trámite para obtener nueva cita, pero el sistema no permitió, mostrando error al reprogramarla; que el 29 de noviembre de 2019 presentó petición ante la mencionada entidad, solicitando la revalidación del permiso para tenencia o porte de su arma de fuego, de la cual no ha obtenido respuesta; que se ha dirigido a INDUMIL de Ibagué, pero tampoco le brindan solución.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 10 de febrero del año en curso se admitió la acción de tutela y se vinculó al DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y

EXPLOSIVOS-COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES SECCIONAL- IBAGUÉ, INDUMIL SECCIONAL IBAGUÉ, y al COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, concediéndoles un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la Industria Militar-INDUMI, dio respuesta a la acción, alegando que el competente para expedir la revalidación de permisos para tenencia y porte de armas es el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares, máxime que la petición se radicó ante ese órgano (fls. 23-27).

El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares, manifestó que revisado el sistema de gestión, no encontró registro que evidencie que el actor haya radicado derecho de petición con anterioridad; que en virtud de los anexos aportados en el escrito de tutela, procedió a dar respuesta al accionante a través de comunicación N° 0120000972502/ MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10 de 12 de febrero de 2020, enviada a la dirección de correo electrónico aportada, informando sobre la documental requerida para continuar con el trámite de evaluación de antecedentes, por lo que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 29-30).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales de petición y debido proceso del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”*.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, **que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo** y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el accionado emita respuesta de fondo a la solicitud de revalidación del permiso para tenencia o porte de arma de fuego.

El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares, manifestó que revisado el sistema de gestión, no encontró registro que evidencie que el actor haya radicado petición con anterioridad; que en virtud de los anexos aportados en el escrito de tutela, procedió a dar respuesta a través de comunicación N° 0120000972502/ MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10 de 12 de febrero de 2020, informando sobre la documental requerida para continuar con el trámite de evaluación de antecedentes. (fls. 29-30).

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

En el presente asunto se encuentra acreditado, que el 29 de noviembre de 2019 el actor radicó petición ante el Comando General de las Fuerzas Militares solicitando reasignación de cita para revalidación del permiso para porte o tenencia de arma de fuego (fl. 10); que el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares, emitió comunicación N° 0120000972502/ MDN-COGFM-JEMCO-SEMAI-DCCAE-1.10 fechada 12 de febrero de 2020, informando que para el estudio del asunto por parte del Comité Evaluador de Antecedentes, se requería que el actor aportara certificación de actividad laboral, para lo cual se concedía 1 mes de plazo, so pena del archivo de las diligencias (fl. 29 vto).

No obstante, en la respuesta a la acción constitucional el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos manifestó no haber encontrado registro de petición radicada por el promotor de la acción, lo cierto es que en el expediente obra la solicitud con constancia de radicación del 29 de noviembre de 2019, lo que permite evidenciar que desde que ésta fue recibida por la entidad, hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, transcurrieron más de 15 días, por lo que se presenta vulneración al derecho de petición al excederse el término de respuesta.

Si bien, el accionado informó de la emisión de respuesta a la petición del actor, de lo cual aporta constancia, eso no significa que la vulneración al derecho de petición se haya visto resarcida, por cuanto nada se dijo acerca de la asignación de cita solicitada, además que la misma no pone fin al trámite solicitado, esto es, la revalidación del permiso para tenencia o porte de arma de fuego, sino que es un requerimiento previo para resolver de fondo la petición.

Sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-439 de 2018, respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado precisó: *"Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela"*.

En ese orden de ideas, no puede colegirse que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado.

En consecuencia se ordenará al el Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares, para que vencido el plazo otorgado al accionante para allegar la documental requerida, si es del caso, asigne cita o continúe con el procedimiento pertinente que permita emitir respuesta de fondo a la solicitud de revalidación del permiso para tenencia o porte arma de fuego.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

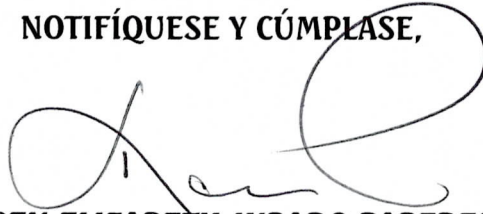
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor AITOR MIRENA DE LARRAURI ECHEVARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.118.240, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Coronel OMAR ZAPATA HERRERA en calidad de Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos-Comando General de las Fuerzas Militares o a quien haga sus veces, para que vencido el plazo concedido al accionante para allegar la documental requerida, si es del caso, asigne cita o continúe con el procedimiento establecido, que permita emitir respuesta de fondo a la solicitud de revalidación del permiso para tenencia o porte de arma de fuego.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces. (Artículo 30 del decreto 2591 de 1991)

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Elizabeth Jurado Paredes', with a large, stylized loop at the end.

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez